



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 20 de junio de 2018

OFICIO N° 111 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 007 -2018, que dicta medidas extraordinarias para la continuidad del servicio educativo a nivel nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

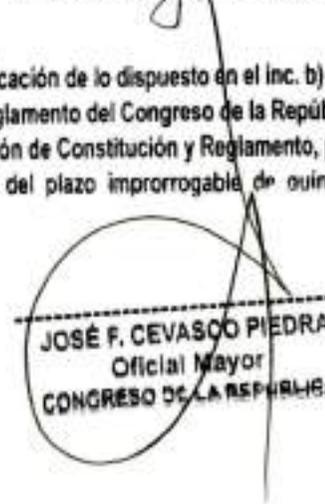
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de *junio* de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto de Urgencia

Nº 007-2018

DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado, proteger especialmente al niño, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en este marco, el artículo 17 de la Constitución Política establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC que constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación;

Que, adicionalmente, mediante Ley N° 28988, se declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. De igual modo, se dispone que la administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC que la educación posee un carácter binario pues no solo se constituye en derecho fundamental sino un servicio público; razón por la cual la intervención del Estado no es más que la garantía de ese derecho y aval de que el servicio público que brindan las instituciones de nivel terciario se presta en la cantidad y calidad necesaria;



Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;



Que, las paralizaciones de labores de algunos docentes del Sector Educación, vienen afectando la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica Regular y la Educación Técnico Productiva; situación que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;



Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, se declara ilegal la Huelga Nacional indefinida que llevan a cabo algunos docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED;



Que, como consecuencia de la imprevisibilidad de la magnitud y duración de la citada huelga, así como de la imposibilidad de adoptar medidas oportunas que reviertan las consecuencias de la misma, es necesario establecer medidas orientadas a brindar continuidad a la prestación del servicio educativo, y salvaguardar el uso adecuado y con arreglo a ley, de los recursos públicos;



Que, asimismo, a la fecha, se ha producido un deterioro de las finanzas públicas, el cual se explica básicamente por la caída de los ingresos fiscales y el continuo crecimiento del gasto corriente, lo que pone en riesgo el éxito de la consolidación fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente y eficiente de las finanzas públicas lo que hace necesario ser más rigurosos con el uso de los recursos públicos;



Que, el presente Decreto de Urgencia se sustenta en salvaguardar la continuidad de un servicio público que tiene incidencia económica en cuanto se debe garantizar que el pago de las remuneraciones sólo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a ley;



Que, en ese sentido es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de Educación Básica y Educación Técnico Productiva; así como, salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;



Decreto de Urgencia Nº

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero para asegurar el pago adecuado a los docentes que laboran en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica y Educación Técnico Productiva, durante la huelga nacional indefinida declarada ilegal.



Artículo 2.- Pago de remuneraciones y asignaciones

2.1 El pago de remuneraciones y asignaciones temporales sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, estando prohibido el pago de dichos conceptos por horas y días no laborados, salvo por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo a la normatividad vigente.



2.2 Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado real de clases, y las actividades educativas después de la jornada escolar, conforme a los programas y calendarios académicos de Educación Básica y Educación Técnico Productiva. La sola asistencia, con registro o sin él, del profesorado a su Institución educativa, no da derecho al pago de remuneraciones y asignaciones temporales.



2.3 Producida la interrupción del servicio educativo bajo cualquiera de las formas referidas en el Reglamento de la Ley Nº 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-ED, el Director de la Institución Educativa debe remitir en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales en la planilla del mes que corresponda. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera responsabilidad civil, penal y/o administrativa conforme a ley.



2.4 En caso el Director de la Institución Educativa no cumpla con remitir en el plazo establecido la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, será la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, las encargadas de verificar las inasistencias del personal a fin que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales, según corresponda.



Artículo 3.- Descuento de remuneraciones

3.1 El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, aplica a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces en la

Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, el descuento a las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda. De forma complementaria, la Oficina de Tesorería o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF-SP el monto total de descuento por huelga, a fin que sea revertido al Tesoro Público.



3.2 La medida a que se refiere el párrafo anterior se ejecuta independientemente de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar como consecuencia de la inasistencia o del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a ley.



3.3 Para efectos del descuento de los días no laborados posteriores al cierre de la planilla del mes en que se produjo la interrupción del servicio educativo, el descuento se aplica en la Planilla Única de Pagos como máximo hasta el día diez (10) del mes siguiente al que corresponden los descuentos o la fecha que determine el Ministerio de Educación mediante resolución ministerial, de verificarse alguna variación posterior o generación de una nueva planilla, en la que no se considere los mencionados descuentos los servidores mencionados en el numeral 3.1 incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiera lugar.



3.4 El registro de la reversión del monto de los descuentos efectuados se realiza utilizando el concepto 810 "Descuentos aplicados de acuerdo a la normativa vigente por días no laborados" del SIAF-SP, procediéndose al depósito correspondiente, bajo responsabilidad.



3.5 En el supuesto que las Direcciones Regionales de Educación o las Unidades de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional respectivo, no realicen las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación solicita las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 128-2017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.



3.6 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4.- Del Control

Corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, hasta los cinco (05) días hábiles siguientes de finalizado el correspondiente mes de pago; así como, la identificación de las presuntas responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de





Decreto de Urgencia N°

las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publica en su página web los resultados de la mencionada verificación.

Artículo 5.- De la continuidad del servicio educativo

5.1 El Director de la Institución Educativa, en caso se interrumpa el servicio educativo, debe proponer la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.45 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada con Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, bajo responsabilidad administrativa. De no ser posible cubrir el servicio educativo con lo antes descrito, el Director de la Institución Educativa debe cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Educación emita para tal fin, lo que puede incluir a profesionales de otras disciplinas.

5.2 En caso el Director de la Institución Educativa no efectúe la propuesta, a que se refiere el numeral anterior, hasta el día cinco (05) de interrumpido el servicio, el Comité de Contratación de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación adjudica a los docentes que figuran en los cuadros de méritos de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, en caso de no contar con cuadro de méritos se pueden adjudicar a docentes que figuran en los cuadros de méritos de cualquier Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación a nivel nacional, o seguir lo establecido en el numeral 6.2.28 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

5.3 Dispóngase que es de responsabilidad de los Gobiernos Regionales en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizada, adoptar las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento del cien por ciento (100%) de horas mínimas de clases anuales fijadas para el año escolar 2018.

5.4 Para efectos de lo establecido en el presente artículo, exceptúese a las entidades comprendidas bajo sus alcances, de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Artículo 6.- Participación de las APAFA

Los padres de familia, individualmente o a través de las Asociaciones de Padres de Familia de las Instituciones Educativas Públicas, a nivel nacional y regional, pueden solicitar a las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación, en ejercicio del derecho constitucional de participar en el proceso educativo de sus hijos, la información del cumplimiento del presente Decreto de Urgencia y realizar las acciones que les compete conforme a la normatividad vigente.



Artículo 7.- Destino de los descuentos

7.1 Los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores a que se refiere el artículo 3 de la presente Decreto de Urgencia, se destinan al financiamiento del pago de las remuneraciones de los profesores contratados para la restitución del servicio educativo. Asimismo, los pliegos Gobiernos Regionales, excepcionalmente, pueden efectuar la contratación del personal a la que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del presente Año Fiscal, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sustentando dichos saldos.

7.2 Para efectos del financiamiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorpora en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos los descuentos a los que se refiere el numeral precedente.

7.3 Los recursos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos a los previstos en dicho numeral.

Artículo 8.- Ejecución de acciones para la continuidad del servicio educativo

En caso la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local no realice la contratación de personal a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, facúltase al Ministerio de Educación en atención al artículo 35 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a realizar las contrataciones de personal al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Para tal efecto, el Ministerio de Educación queda exceptuado de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 y último párrafo del artículo 10 del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Recursos Educativos

9.1 Autorízase al Ministerio de Educación a establecer las disposiciones que resulten pertinentes a fin de transmitir a los estudiantes afectados por las huelgas, los contenidos educativos calendarizados para el año escolar 2018, pudiendo emplear para tal efecto, los recursos educativos que estime adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED.

9.2 Los recursos educativos utilizados y las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación para la evaluación de los aprendizajes alcanzados, son de obligatoria observancia por parte de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva afectadas por las huelgas.

Artículo 10.- Difusión de contenido educativo a través del IRTP

10.1 Dispóngase que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, difunde gratuitamente a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, los contenidos educativos que le proporcione el Ministerio de Educación.





Decreto de Urgencia N°



10.2 En caso se generen costos por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y el Ministro de Educación, a solicitud de este último.



10.3 Solo para fines de lo dispuesto en el presente artículo, exceptúese al IRTP de la aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2018.

Artículo 11.- Autorización para modificaciones presupuestarias



11.1 Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a fin de financiar lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 12 del presente Decreto de Urgencia, para lo cual se le exonera de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.4, 9.7 y 9.9, del artículo 9 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



11.2 Asimismo, autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a fin de financiar lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último.



11.3 Para efectos de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a que se refiere el numeral 11.2 del presente artículo y el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Educación queda exonerado de lo establecido en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



Artículo 12.- Autorización para publicidad

Declárase emergencia nacional la interrupción de la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica y Técnico Productiva, para efecto de lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 30793, Ley que regula el gasto de publicidad del Estado Peruano.

Artículo 13.- Registro temporal de plazas

Las Unidades Ejecutoras del Sector Educación registran la información correspondiente a los profesores contratados para la continuidad del servicio educativo, en el marco del presente Decreto de Urgencia, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de



Economía y Finanzas, conforme a la Directiva que para tal efecto, y de ser necesario, emita la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Artículo 14.- Disposiciones complementarias

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.



Artículo 15.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, se produzca el restablecimiento del servicio educativo, o a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación



CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 13 que la "educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza". Asimismo, en su artículo 16 la Constitución establece como obligación del Estado el coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Del mismo modo, el Estado supervisa el cumplimiento y la calidad de la educación.

De igual modo, la Constitución señala en su artículo 4 que es deber del Estado proteger especialmente al niño y al adolescente, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, donde se establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del niño y del adolescente, así como, el respeto a sus derechos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del Expediente N° 3330-2004-AA/TC (Fundamento 8), que "el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas. (...)";

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia del Expediente N° 02079-2009-PHC/TC (Fundamento 13), ha señalado: "En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa (...)".

De conformidad con el inciso 1) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dicho Poder del Estado tiene competencias exclusivas para diseñar y

supervisar las políticas nacionales y sectoriales en educación, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos, y la universalización de la educación básica. Asimismo, el artículo 13 de la citada Ley establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley N° 28044, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Asimismo, el literal h) del artículo 80 de la referida ley, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

El artículo 56 de la Ley N° 28044 dispone que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional.

Asimismo, la Ley N° 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, en aras de dar eficacia al ejercicio de los derechos fundamentales y obligaciones establecidas en la Constitución, establece la Educación Básica Regular como *"un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes."*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a su contenido y carácter en diversas sentencias, debiendo resaltarse las siguientes:

- a) *"(...) La educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (...)"*
- b) *"(...) La educación, según fue desarrollado supra, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público (...). Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular,*

¹ Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.

además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales².

En los últimos días, la continuidad de la prestación del servicio educativo público se ha visto interrumpida de manera imprevisible en diversas regiones del país, habiendo suspendido los docentes sus actividades a través de huelgas. Por tanto, es necesario que se adopten las medidas pertinentes para la continuidad del servicio educativo público, para lo cual se propone el presente Decreto de Urgencia, cuyo objeto es dictar medidas extraordinarias y complementarias que deberá observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica y Educación Técnico Productiva.



SUSTENTO TECNICO



1. DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DOCENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DOCENTE

Mediante el Informe N° 467-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN la Dirección Técnico Normativa de Docentes señala lo siguiente:

- 1.1 *De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED; constituyen formas irregulares de suspensión del servicio educativo en las instituciones educativas, los paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de Huelga declarada cumpliendo los requisitos establecidos.*
- 1.2 *Mediante la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica que regula el registro y control de asistencia y su aplicación en la planilla única de pagos de profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, la cual señala:*
 - 6.3.1.1. *El descuento por día (s) de inasistencia injustificada de los profesores y auxiliares de educación, se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado.*
 - 6.3.1.3 *El descuento por inasistencia por motivo de huelga o paralización debe ser plenamente identificada en la planilla única de pagos, y el monto total de dicho descuento corresponde ser revertido al Tesoro Público”.*
- 1.3 *Mediante el Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU se regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la cobertura de plazas, y en el numeral 6.2 se establece las etapas de adjudicación, considerándose para la I Etapa a postulantes que figuren en el cuadro de méritos establecido por UGEL, para la II Etapa a postulantes de otras UGEL de la misma región, para la III Etapa – Primer Tramo a*



² Fundamento jurídico 225 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° Expedientes 0021-2012-Pi/TC, 0008-2013-Pi/TC, 0009-2013-Pi/TC, 0010-2013-Pi/TC y 0013-2013-Pi/TC.

postulantes con título pedagógico que no se encuentran en los cuadros de méritos y para la III Etapa – Segundo Tramo a postulantes sin título pedagógico; los requisitos mínimos que deben cumplir los postulantes debe ser de acuerdo a la modalidad, nivel, ciclo educativo y especialidad de las plazas vacantes

- 1.4 En el caso de la interrupción del servicio educativo, se debe otorgar las facilidades técnicas, a fin de que los Directores de las I.E.E, UGEL o DRE, puedan restituir de manera inmediata el servicio educativo, por lo cual es necesario que se emita una norma en la cual se disponga que:

"El director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad administrativa, en caso se interrumpa el servicio educativo, debe proponer la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el párrafo 6.2.48 de la norma aprobada con Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU. De no ser posible cubrir el servicio educativo con lo antes descrito, el director de la IE debe cumplir con las disposiciones que el MINEDU emite para tal fin, lo que puede incluir a profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia.

En caso el Director de la Institución Educativa no efectúe la propuesta, a que se refiere el párrafo anterior, hasta el quinto día de interrumpido el servicio el Comité de Contratación de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación adjudica a los docentes que figuran en los cuadros de méritos de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, en caso de no contar con cuadro de méritos pueden adjudicar a docentes que figuran en los cuadros de méritos de cualquier Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación a nivel nacional o se debe seguir lo establecido en el numeral 6.2.28 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato del Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones aprobada por Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU. De no ser posible cubrir el servicio educativo con lo antes descrito, se debe cumplir con las disposiciones que el MINEDU emite para tal fin, lo que puede incluir a profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia".

- 1.5 De acuerdo a lo señalado, es necesario sustentar y proponer medidas de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de Educación Básica y Técnico Productiva; así como, salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos, es por ello que con la presente propuesta se propone normar sobre el pago y descuento de remuneraciones, así como lo relacionado al destino de dichos descuentos, en situaciones que se interrumpe la prestación del servicio educativo, como es el caso de la convocatoria al inicio de una huelga nacional indefinida.
- 1.6 Asimismo, con la presente propuesta se ha previsto que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinan al financiamiento de la contratación excepcional de docentes. Cabe resaltar la incidencia económica de la presente norma, dado que dicta medidas para garantizar que el pago de las remuneraciones sólo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a ley.
- 1.7 Por otro lado, en caso que no se cuente con docentes con la formación regulada en el Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, la Dirección General de Educación Básica Regular, la Dirección de Educación Básica Especial y la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, deberán precisar los requisitos alternativos del personal que se



necesite para la cobertura de las plazas por reemplazo del profesor que ha interrumpido el servicio educativo.

II. CONCLUSIÓN

- 2.1 *En el marco de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, esta Dirección considera gestionar la aprobación de un Decreto de Urgencia, que asegure el pago de remuneraciones por los días efectivamente laborados, en salvaguarda del uso adecuado de los recursos públicos, en situaciones de interrupción de la prestación del servicio educativo, el destino de los descuentos de las remuneraciones, así como el de garantizar el pago de los profesores contratados excepcionalmente que reemplacen a los profesores que acatan la huelga.*"

2. DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO



Mediante el Informe N° 447-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPP la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación señala lo siguiente:



*2.3 *Sobre el particular, en el marco de las competencias y funciones asignadas a la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP), dependiente de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, conforme los artículos 29 y 30 del ROF del MINEDU, como responsable de la conducción del proceso presupuestario institucional, corresponde emitir opinión respecto de la incidencia del proyecto normativo propuesto en el presupuesto institucional.*



2.4 *Al respecto, en el marco de dicha función, se ha procedido con la revisión del proyecto de Decreto de Urgencia (DU) remitido y propuesto por la DIGEDD, cuyo objeto es dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero para asegurar el pago adecuado a los docentes que laboran en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica y Técnico Productiva durante la huelga nacional. De la revisión es de señalar lo siguiente:*



2.4.1 *De manera general, de acuerdo con el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, la fase de Ejecución del Presupuesto, se regula por el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y complementariamente por las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General del Presupuesto Público. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos.*

2.4.2 *No obstante, de acuerdo con los considerandos del proyecto de DU propuesto, se proponen medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario que se propone tienen el fin de asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de Educación Básica y Técnico Productiva; así como, salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo.*

2.4.3 *Con respecto a lo propuesto en el artículo 7 del proyecto de DU, se tiene que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinarán al financiamiento del pago de las remuneraciones de los profesores contratados para la restitución del servicio*

educativo. Para tales efectos, se autoriza que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorpore en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos los descuentos antes referidos; lo cual resulta oportuno por cuanto para la aprobación de un Crédito Suplementario mediante Decreto Supremo se requiere una habilitación legal como la propuesta.

Asimismo, propone como medida excepcional que los pliegos Gobiernos Regionales, puedan efectuar la contratación del personal para dicho fin, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del presente Año Fiscal, la cual de estar sujeta a la opinión previa de sus Oficinas de Presupuesto; lo cual es una medida excepcional que se requiere para dar una atención inmediata a la contratación de personal en situaciones de interrupción de la prestación del servicio educativo, y garantizar el pago de los profesores contratados excepcionalmente que reemplacen a los profesores que acatan la huelga, conforme lo sustentado por la DITEN.

- 2.4.4 En cuanto a lo propuesto en el artículo 8 del proyecto de DU, es de señalar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 se dispone que:

"Artículo 35. Medidas extraordinarias para continuidad del Servicio Educativo

Autorízase, por excepción y durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Educación a financiar y/o contratar, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, los bienes y servicios, que incluye la contratación de servicios y personal para la prestación temporal del servicio educativo; así como, la ejecución de todas las acciones que resulten necesarias, destinadas a garantizar la continuidad del servicio educativo en las regiones que, por razones de idoneidad y oportunidad, o de fuerza mayor, no puedan asegurar la normal prestación de dicho servicio.

Para dicho efecto el Ministerio de Educación aprueba mediante resolución las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente disposición."

Por lo tanto, la medida propuesta en el artículo 8 del proyecto de DU, respecto a que en caso la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local no realice la contratación de personal para la restitución del servicio educativo, se faculte al Ministerio de Educación a realizar las contrataciones de personal para dicho fin, se respalda en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 30693, que autoriza al MINEDU para que por excepción y durante el Año Fiscal 2018, pueda financiar y/o contratar, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, los bienes y servicios, que incluye la contratación de servicios y personal para la prestación temporal del servicio educativo para garantizar la continuidad del servicio educativo en las regiones que, por razones de idoneidad y oportunidad, o de fuerza mayor, no puedan asegurar la normal prestación de dicho servicio, como es el caso de lo que se pretende regular con el DU.

- 2.4.5 Con respecto a lo propuesto en el artículo 10 del proyecto de DU, por el cual se dispone que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, difunda gratuitamente a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, los contenidos educativos que le proporcione el MINEDU, y que en caso se generen costos por la aplicación de dicha disposición, el MINEDU



financie al IRTP con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, también se respalda en el financiamiento autorizado al MINEDU por el artículo 35 de la Ley N° 30693, por cuanto este incluye los bienes y servicios, así como, la ejecución de todas las acciones que resulten necesarias, destinadas a garantizar la continuidad del servicio educativo en las regiones que, por razones de idoneidad y oportunidad, o de fuerza mayor, no puedan asegurar la normal prestación de dicho servicio; financiamiento que se propone sea a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se aprueben mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y el Ministro de Educación, para lo cual se requiere una habilitación legal como la propuesta.

Asimismo, es de tener en cuenta que en virtud del Decreto de Urgencia N° 005-2018, que tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la eficiencia del gasto público durante el año fiscal 2018, para atenuar y modular el crecimiento del gasto corriente sin afectar la prestación de los servicios públicos, y garantizar el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal, el IRTP está sujeto a los límites por Específica del gasto en materia de bienes y servicios dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2018, por cuanto es una de las entidades comprendida en el Anexo 3 del referido Decreto de Urgencia; y en función de ello, resulta oportuno para los fines que se buscan con el DU que se propone, exceptuar al IRTP de esta restricción solo para los fines de lo dispuesto en el proyecto DU.

- 2.4.6 En el mismo sentido que lo señalado en el numeral 2.4.4 del presente informe, lo propuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del proyecto de DU, que autoriza al MINEDU, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a financiar a los Gobiernos Regionales para la implementación de lo establecido en el artículo 5 del proyecto de DU resulta concordante con lo establecido el artículo 35 de la Ley N° 30693; indicándose además que estas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional deben aprobarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, para lo cual se requiere una habilitación legal como la propuesta.

Asimismo, con respecto a lo propuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del proyecto de DU, considerando las restricciones en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que establece el artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y el numeral 80.1 del artículo 80 del T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, resulta oportuno y necesario para efectos del financiamiento que se propone con cargo de los recursos del presupuesto institucional del MINEDU que se le autorice a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, exonerándosele de las referidas restricciones únicamente para los fines del proyecto de DU; por cuanto y en lo que respecta al artículo 9 antes mencionado son necesarias por los motivos que se indican a continuación:

- a) La exoneración del numeral 9.1 permite financiar la contratación de docentes en las UGEL de Lima Metropolitana correspondiente al Pliego 010: Ministerio de Educación, en el marco del artículo 5 del proyecto de DU.
- b) La exoneración del numeral 9.4 permite la contratación de docentes bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios al amparo del



Decreto Legislativo N° 1057 en el Pliego 010: Ministerio de Educación para financiar lo dispuesto en el artículo 8 del proyecto de DU, así como para los artículos 5, 9 y 12 del proyecto de DU.

- c) La exoneración del numeral 9.7 permite financiar los artículos 5, 8, 9 y 12 del proyecto de DU respecto del Pliego 010: Ministerio de Educación.
- d) La exoneración del numeral 9.9 permite financiar los artículos 5, 8, 9 y 12 del proyecto de DU.

De igual modo, lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del proyecto de DU resulta necesario para efectos de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional propuestas a que se refieren el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 10.2 del artículo 10 del proyecto de DU, por cuanto se requiere la exoneración de restricción contemplada en el numeral 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.4.7 Asimismo, y considerando las restricciones para el presente año fiscal en materia de ingreso de personal en el Sector Público contempladas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y los alcances de lo propuesto en el proyecto de DU, resulta oportuno proponer la exoneración de la restricción del artículo 8 de la referida Ley para que el MINEDU y los Gobiernos Regionales puedan aplicar las medidas extraordinarias que propone el DU (contratación del personal para restitución del servicio educativo).

2.4.8 Con respecto a la vigencia, es de señalar que se debe tomar en cuenta el alcance temporal de lo autorizado en el artículo 35 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, cuya vigencia no puede exceder del 31 de diciembre de 2018.

2.5 En razón de lo señalado, desde el punto de vista presupuestal y en lo que corresponde al Pliego 010: Ministerio de Educación, el proyecto de Decreto de Urgencia propuesto por la DIGEDD resulta viable en el marco de lo autorizado por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

III. CONCLUSIÓN

3.1 A partir del análisis efectuado, esta Unidad, desde el punto de vista presupuestal y en lo que corresponde al Pliego 010: Ministerio de Educación, considera que el proyecto de Decreto de Urgencia propuesto por la DIGEDD resulta viable en el marco de lo autorizado por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF."

DISPOSICIONES PARA ENFRENTAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES

1. DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES

El literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.



Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, señala que los conceptos remunerativos en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, están delimitados como aquellos beneficios económicos que reciben los trabajadores por la prestación efectiva de sus servicios a favor del Estado; pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado.

En tal sentido, ante la paralización irregular de las labores educativas por parte de los docentes se debe salvaguardar los recursos públicos con el objeto de que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales del Sector Educación y asegurar la continuidad del servicio educativo, por tanto, resulta necesario que se establezca expresamente que el pago de remuneraciones y asignaciones temporales solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, y se señale que se entiende por trabajo efectivamente realizado a fin de aplicar los descuentos correspondientes.

Asimismo, dado el carácter urgente resulta necesario que se establezca expresamente la responsabilidad de los Directores de las instituciones, a fin de que remitan en un plazo no mayor de 24 horas de producida la interrupción del servicio educativo, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que haya incurrido en modalidades de interrupción del servicio educativo, con el propósito de hacer efectivos los descuentos de remuneraciones en la planilla del mes que corresponda, a fin de guardar coherencia con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED.

2. DE LOS DESCUENTOS DE REMUNERACIONES

El descuento de las remuneraciones de los docentes está a cargo de las Unidades de Gestión Educativa Local o Direcciones Regionales de Educación, excepto Lima Metropolitana, que forma parte del Pliego 10: Ministerio de Educación.

Se debe hacer presente que la autonomía regional se enmarca dentro de la Constitución y las Leyes, siendo las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, referidos a presupuesto, tesorería, personal y control, entre otros, son de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

En ese sentido, es necesario establecer como responsabilidad de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local con la participación de la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, efectuar el descuento de las remuneraciones y asignaciones por los días no laborados y registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF el monto total de lo descontado como consecuencia de la Huelga, a fin de ser revertido al Tesoro Público.

Asimismo, se debe establecer que en el supuesto que los Gobiernos Regionales, a través de las UGEL o DRE, no realicen las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación podrá solicitar las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General



del Sistema de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 126-20017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.

3. DEL CONTROL A CARGO DE CONTRALORÍA

El artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, dispone que la Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, dispone que corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados; así como la determinación de las responsabilidades penales y administrativas por la no ejecución de los referidos descuentos, y recomendación de las acciones a que hubiere lugar.

En ese sentido, se debe disponer que la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, hasta los cinco (05) días hábiles siguientes de finalizado el correspondiente mes de pago; así como, la identificación de las presuntas responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publica en su página web los resultados de la mencionada verificación.

4. DE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

El Tribunal Constitucional ha establecido, a través de reiterada jurisprudencia, que la educación posee un carácter binario, pues no solo se constituye como un derecho fundamental, sino también en servicio público³. Asimismo, ha señalado que el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, dispone que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. De igual manera, el artículo 1 de la Ley N° 28988 declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Peruano.

³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 12.

En dicho marco, con la finalidad de garantizar el desarrollo óptimo del presente año escolar, mediante Resolución Ministerial N° 657-2017-MINEDU, se aprobaron las "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2018 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", las cuales tienen como objetivo orientar a los equipos directivos y demás integrantes de la comunidad educativa de las instituciones educativas y programas educativos de la educación básica en las instituciones que garanticen el desarrollo óptimo del año escolar.

Dicha Norma Técnica establece, entre otros aspectos, el obligatorio cumplimiento de las horas lectivas establecidas en Educación Básica Regular:

- Educación Inicial: 900 horas lectivas anuales (servicios educativos escolarizados)
- Educación Primaria: 1100 horas lectivas anuales
- Educación Secundaria Jornada Escolar Regular: 1200 horas lectivas anuales

Al respecto, se debe tener presente que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio al derecho a la educación, asegurando, entre otros aspectos, su desarrollo óptimo, así como la continuidad en la prestación del servicio educativo a nivel nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la paralización de las labores de los profesores del Sector Educación viene afectando la continuidad de la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica y Técnico Productiva, lo que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de la niñez en etapa escolar, resulta necesario disponer expresamente la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.48 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada con Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, a fin de garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio educativo, para efectos de la contratación del personal que sea necesario, el Decreto de Urgencia ha previsto que Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad administrativa, en caso se interrumpa el servicio educativo, debe proponer la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.48 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada con Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU. De no ser posible cubrir el servicio educativo con lo antes descrito, el Director de la Institución Educativa deberá cumplir con las disposiciones que el MINEDU emitirá para tal fin, lo que puede incluir a profesionales de otras disciplinas.

Asimismo, se dispone que en caso el Director de la Institución Educativa no efectúe la propuesta, a que se refiere el párrafo precedente, hasta el quinto (05) día de interrumpido el servicio, el Comité de Contratación de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación adjudicará a los docentes que figuran en los cuadros de méritos de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda. En caso de no contar con cuadro de

méritos podrán adjudicar a docentes que figuran en los cuadros de méritos de cualquier Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación a nivel nacional, o seguir lo establecido en el numeral 6.2.28 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

Adicionalmente, con la finalidad de continuar con la prestación del servicio educativo, ante esta situación de emergencia, la norma autoriza al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, a que en caso la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local no realice la contratación de personal a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, a realizar las contrataciones de personal al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, en atención al artículo 35 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Al respecto, es importante indicar que atendiendo a la inmediatez y celeridad con que se deben efectuar las acciones de contratación por parte del Ministerio de Educación, dado que la contratación de dicho personal coadyuvará a la continuidad de la prestación del servicio educativo, es necesario y con carácter excepcional, que la contratación del personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057, se encuentre exceptuada de lo establecido en el artículo 8 y último párrafo del artículo 10 de dicha norma, a fin de garantizar la oportunidad y eficacia de la medida así como los fines del Decreto de Urgencia.

Si bien la gestión de la educación es descentralizada y la autonomía regional se enmarca dentro de la Constitución y las leyes; en el presente caso existe una situación de emergencia, debido a la paralización de actividades en las instituciones educativas públicas y, ante la falta de respuesta por parte de las instancias de gestión descentralizada; corresponde al Ministerio de Educación adoptar medidas extraordinarias, temporales, urgentes y excepcionales para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo y velar por el derecho a la educación de las niñas, los niños y adolescentes, como manifestación del interés superior del niño y el adolescente, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.

Cabe recalcar la necesidad y urgencia de la contratación, puesto que debido a la huelga, cada día que transcurra sin que se cuente con la prestación del servicio educativo, se corre el riesgo de suspender indefinidamente el mismo, afectando a la población estudiantil. El área de intervención está delimitada por aquella afectada por la huelga.

La inclusión de la Educación Técnico Productiva en el Decreto de Urgencia se justifica en cuanto la citada forma educativa está destinada, entre otros, a alumnos de Educación Básica, conforme lo contempla el artículo 40 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044. Asimismo, el artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, define que la educación técnica productiva atiende a personas a partir de los 14 años de edad; público objetivo que hasta los 18 años es considerado como adolescente, según el artículo I del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, por lo tanto comprendido bajo la tutela del artículo IX del Título Preliminar (interés superior del niño y del adolescente) y artículo 14 del Código de los niños y adolescentes, este último fundamento del Decreto de Urgencia.

5. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS APAFAS

La Constitución Política del Perú, a través de su artículo 13, establece que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

El artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo. Asimismo, la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas, establece en su artículo 3 que la Asociación de Padres de Familia (APAF) es una organización estable de personas naturales, sin fines de lucro, de personería jurídica de derecho privado, que canaliza institucionalmente el derecho de los padres de familia a participar en el proceso educativo de sus hijos.

De acuerdo con el artículo 6 de la referida Ley, así como el artículo 10 de su Reglamento, las APAFA tienen entre sus principales atribuciones: i) participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados; ii) colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa; y iii) denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la citada norma, los padres de familia, tutores y curadores de los y las estudiantes de manera independiente, tienen el deber de velar por la probidad y transparencia de la gestión institucional y por el cumplimiento del derecho a la educación de calidad de los estudiantes, así como el derecho de denunciar ante los órganos competentes, las irregularidades encontradas en las instituciones educativas.

En atención a ello, a fin de garantizar el derecho de los padres de familia a participar en la educación que reciben sus hijos, los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación (DRE), las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas, tienen el deber, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada norma, tiene el deber de apoyar a las asociaciones de padres de familia, brindándoles la información que requieran para velar por la continuidad del servicio educativo a través de los mecanismos establecido por la ley.

6. DEL DESTINO DE LOS DESCUENTOS

Las Unidades de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación que efectúen el descuento, tienen también la obligación de pagar a los docentes que contratados para la restitución del servicio educativo, en ese sentido, se considera necesario establecer que los recursos provenientes de los descuentos, referidos en los numerales precedentes, deben ser destinados a atender el pago a docentes que recuperen las horas de clases perdidas por motivo de la paralizaciones irregulares.

En este punto, se considera oportuno señalar que, en atención a las normas presupuestarias el pago de remuneraciones se realiza cuando exista prestación efectiva del servicio, en consecuencia aquel personal docente que haya dejado de brindar el servicio educativo, tendrá un descuento por aquellos días de inasistencia, recursos que deben ser destinados a cubrir los costos de la contratación del personal que sí brindará el servicio educativo.

Finalmente, la norma ha previsto la forma de financiamiento de la contratación de docentes, al disponer que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorporan los descuentos sobre remuneraciones y asignaciones temporales por días no laborados por huelga, en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos.

7. DE LOS CONTENIDOS, LOS RECURSOS EDUCATIVOS Y LA DIFUSIÓN DE LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS



De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y un servicio público gratuito cuando lo provee el Estado. Es competencia del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la referida Ley, proveer los diversos recursos educativos pertinentes a los procesos pedagógicos, con el objetivo que los estudiantes desarrollen sus aprendizajes.



Con la finalidad de implementar medidas que permitan continuar con los aprendizajes calendarizados para el año escolar 2018, se requiere la habilitación legal para que el Ministerio de Educación pueda dictar las disposiciones que resulten pertinentes a fin de transmitir los contenidos educativos para dicho fin a través de los recursos a los que se refiere el párrafo precedente, estableciendo al mismo tiempo, de manera excepcional, los criterios, instrumentos y mecanismos que permitan efectuar una evaluación de los niveles de desarrollo de las competencias del diseño curricular que adquieran los estudiantes; los mismos que son de obligatoria observancia por parte de las Instituciones Educativas Públicas de la etapa de Educación Básica y Técnico Productiva afectadas por las Huelgas



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 829, Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es organismo público que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento. Tiene a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado. La finalidad del IRTP es colaborar con la Política del Estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, siendo su objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con contenidos educativos, culturales, informativos y de esparcimiento.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio de Educación, a través de IRTP, difundirá los contenidos educativos que elabore, en el marco del diseño curricular, con los aprendizajes que los estudiantes deben lograr al concluir cada nivel y modalidad, en la Educación Básica, de acuerdo con los contenidos educativos que proporcione el Ministerio de Educación.

Asimismo, se dispone que en caso se generen costos, éstos se atienden con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, para lo cual este Pliego queda autorizado a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última. Finalmente, se dispone que solo para fines de lo dispuesto en el presente artículo, exceptúese al IRTP de la aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2018.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA

El ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Constitución⁴. De acuerdo a ella:

*Corresponde al Presidente de la República: (...) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia⁵.

Toda medida que se emita en virtud de esta habilitación constitucional para legislar al Poder Ejecutivo debe respetar los parámetros de control de constitucionalidad establecidos, tanto en el ámbito normativo como en la jurisprudencia. El análisis exigido es de dos tipos: uno formal y otro material.

A. ANÁLISIS FORMAL

Los requisitos formales, que condicionan su validez, son tanto previos como posteriores a su promulgación⁶.

A-1. Requisito *ex ante*

El requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros⁷.

Por tal razón, el Decreto de Urgencia, promovido por el Ministerio de Educación, debe contar con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros⁸.

Por estas consideraciones, se debe cumplir el requisito *ex ante* en el Decreto de Urgencia.

A-2. Requisito *ex post*

De otro lado, el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República⁹.

Es por ello que el Poder Ejecutivo somete el Decreto de Urgencia al control que pueda realizar el Poder Legislativo, siguiendo un procedimiento explícitamente regulado por el Reglamento del Congreso de la República¹⁰.

En tal sentido, el ejercicio de esta competencia constitucional del Poder Legislativo debe ser realizado de conformidad con el principio de proscripción de la arbitrariedad, tomando en cuenta la naturaleza de discrecionalidad menor de la misma¹¹, justamente

⁴ Fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

⁵ Numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

⁶ Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0028-2010-PV/TC.

⁷ Inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú.

⁸ Artículo 15 del Decreto de Urgencia.

⁹ Inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República.

¹⁰ Artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República regula el procedimiento de control político sobre los decretos de urgencia.

¹¹ Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

a partir de la relajación, a partir los mandatos constitucionales, de la teoría del *acta interna corporis*¹².

Por estas consideraciones, se debe cumplir el requisito *ex post* en el Decreto de Urgencia.

B. ANÁLISIS MATERIAL

El ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Constitución¹³. Por ello, debe revisarse si el Decreto de Urgencia cumple los criterios endógenos y exógenos exigidos, es decir, sobre la base de la evaluación de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado¹⁴.

El Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los requisitos constitucionales para la emisión de un Decreto de Urgencia (STC 0008-2003-AI/TC; STC 00025-2008-PI/TC y STC 0007-2009-AI/TC), los cuales se cumplen en esta norma:

- **Materia económica y financiera:** La materia económica o financiera debe ser el contenido y no el continente de la disposición, pues en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico.

El Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene disposiciones referidas a la ejecución de los recursos públicos y su implicancia en las normas presupuestarias. Específicamente se ha dispuesto el financiamiento para las siguientes finalidades:

Los Gobiernos Regionales:

- (i) Destinar los recursos provenientes del descuento por inasistencia de los trabajadores al centro de labores al financiamiento de la contratación del personal que sea necesario para su continuidad.

El Ministerio de Educación:

- (i) Autorizar al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, la contratación temporal de personal para brindar el servicio educativo, a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas ilegales, en el supuesto que la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local no realice la contratación de personal a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

¹² Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4968-2014-PHC/TC, incluso analizado en jurisprudencia comparada (Sentencia de la Corte Suprema estadounidense, "Powell v. McCormack", 395 U.S. 486 (1969)).

¹³ Numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, desarrollado por fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2008-PI/TC.

- (ii) Autorizar al Ministerio de Educación a transmitir a los estudiantes afectados por las huelgas, los contenidos educativos calendarizados para el año escolar 2018, pudiendo emplear para tal efecto, los recursos educativos que estime adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED.
- (iii) Autorizar al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última, en caso se generen costos por la difusión por parte de IRTP a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, de los contenidos educativos que le proporcione el Ministerio de Educación.



Al respecto, se debe indicar que el Decreto de Urgencia ha previsto que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinan al financiamiento de la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, para lo cual mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de esta última, se incorporan en los respectivos presupuestos institucionales los descuentos antes referidos.

Cabe Resaltar la incidencia económica de la propuesta normativa, dado que dicta medidas para garantizar que el pago de las remuneraciones solo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a Ley.

Asimismo, a la fecha, se ha producido un deterioro de las finanzas públicas, el cual se explica básicamente por la caída de los ingresos fiscales y el continuo crecimiento del gasto corriente, lo que pone en riesgo el éxito de la consolidación fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente y eficiente de las finanzas públicas lo que hace necesario ser más rigurosos con el uso de los recursos públicos.

Adicionalmente, se debe señalar que durante la vigencia de la norma, las medidas autorizadas al Ministerio de Educación se financian con cargo a los recursos de su presupuesto institucional.

Asimismo, en el Decreto de Urgencia se señala que con esta medida se busca restablecer la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales, como lo es la educación básica brindada en Instituciones Educativas Públicas.

- **Excepcionalidad e imprevisibilidad:** este requisito exige que la norma esté orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia depende de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Sobre el particular es preciso señalar que la situación imprevisible que justifica el decreto de urgencia, se basa en que en las últimas semanas la continuidad de la prestación del servicio educativo se ha visto interrumpida en diversas regiones del

país, habiendo suspendido los docentes la prestación del servicio educativo, a través de huelgas que han sido declaradas improcedentes o ilegales.

En atención a ello, las medidas destinadas al restablecimiento del servicio educativo público deben ser adoptadas de manera inmediata y oportuna, no pudiendo ser tomadas a través de los instrumentos legales ordinarios con los que cuenta el Poder Ejecutivo, motivo por el cual se hace indispensable y urgente la emisión del presente Decreto de Urgencia.

• **Necesidad:** este requisito exige que las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta necesaria, debido a que está en juego la continuidad del servicio público esencial de educación, por lo tanto, el adecuado ejercicio del derecho de toda persona a la educación de toda persona garantiza, y al mismo tiempo, la plena eficacia de otros derechos fundamentales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, formación para el trabajo, entre otros necesarios para la subsistencia de la persona humana.

Estas razones justifican que se dicten las medidas a través del presente Decreto de Urgencia, las cuales no pueden esperar el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de una norma de dicho rango.

• **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto de Urgencia, el mismo tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, se produzca el restablecimiento del servicio educativo, o a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2018.

• **Generalidad e interés nacional:** este requisito exige que los beneficios no respondan a intereses determinados sino a toda la comunidad, al interés general.

Resulta indudable que las disposiciones del Decreto de Urgencia son de interés nacional y en beneficio general, toda vez que las mismas están orientadas a aprobar medidas necesarias para restablecer la continuidad del servicio público esencial de educación, lo cual beneficiará a la población estudiantil involucrada y salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos.

La implementación del presente Decreto de Urgencia es de interés nacional dado que el beneficio abarca a toda la comunidad educativa en general de manera directa e indirecta (alumnos, docentes, padres de familia) por la incidencia social de dicha medida en el servicio público de educación, considerado un servicio básico cuya continuidad debe ser garantizada por el Estado.

• **Conexidad:** este requisito exige que exista una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.



Las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia tienen incidencia y conexión directa con la situación imprevisible que es materia de regulación, en tanto busca dar continuidad al servicio educativo y proteger a los sectores especialmente vulnerables de la población, como lo son las niñas, los niños y adolescentes, cuya especial protección e interés debe anteponerse a cualquier otro.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia no genera mayores costos al Tesoro Público, por el contrario coadyuva a salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos.

Así, se ha previsto por un lado, que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinan al financiamiento de la contratación del personal que sea necesario para la continuidad del servicio educativo. Asimismo, cabe precisar que durante la vigencia de la norma, las medidas autorizadas al Ministerio de Educación se financian con cargo a los recursos de su presupuesto institucional

Asimismo, considerando las restricciones en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que establece el artículo 9 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y el numeral 80.1 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y sus modificatorias, resulta necesario para efectos del financiamiento con cargo de los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación a que se refiere el presente Decreto de Urgencia, que se le autorice a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, exonerándosele de las referidas restricciones únicamente para los fines del presente Decreto de Urgencia; por cuanto y en lo que respecta al artículo 9 son necesarias por lo siguiente:

- a) La exoneración del numeral 9.1 permite financiar la contratación de docentes en las UGEL de Lima Metropolitana correspondiente al Pliego 010: Ministerio de Educación, en el marco del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.
- b) La exoneración del numeral 9.4 permite la contratación de docentes bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 en el Pliego 010: Ministerio de Educación para financiar lo dispuesto en el artículo 8, así como para los artículos 5, 9 y 12 del presente Decreto de Urgencia.
- c) La exoneración del numeral 9.7 permite financiar los artículos 5, 8, 9 y 12 del presente Decreto de Urgencia respecto del Pliego 010: Ministerio de Educación.
- d) La exoneración del numeral 9.9 permite financiar los artículos 5, 8, 9 y 12 del presente Decreto de Urgencia.

De igual modo, lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del presente Decreto de Urgencia resulta necesario para efectos de realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y los Gobiernos Regionales, a que se refieren los numerales 10.2 y 11.2 de los artículos 10 y 11 del presente Decreto de Urgencia, respectivamente, por cuanto se requiere la exoneración de restricción contemplada en

el numeral 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, y considerando las restricciones para el presente año fiscal en materia de ingreso de personal en el Sector Público contempladas en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y los alcances de lo propuesto en el presente Decreto de Urgencia, resulta oportuno proponer la exoneración de esta restricción para que el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales puedan aplicar las medidas extraordinarias que propone el presente Decreto de Urgencia.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Decreto de Urgencia no propone la derogación de otra norma del ordenamiento jurídico; no obstante, establece medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, respecto de:

1. Pago de remuneraciones y asignaciones temporales.
2. Suscripción de contrato de servicio docente.
3. Contratación de personal para brindar servicio educativo.
4. Uso de Recursos Educativos.
5. Difusión de contenido educativo a través del IRTP.
6. Exoneración de la aplicación de los numerales 9.1, 9.4, 9.7 y 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2018.
7. Exoneración de la aplicación de los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y sus modificatorias.



corresponda. La participación de los integrantes de la comunidad educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes”.

“Artículo 62-A.- El profesional en psicología

El psicólogo escolar es un profesional especializado que forma parte de la comunidad educativa y que contribuye a la formación integral de los estudiantes en la educación básica.

La función principal del profesional en psicología consiste en ser un soporte para que los actores de las instituciones educativas orienten adecuadamente a los estudiantes, entre otros, en la comprensión de aspectos relacionados con su desarrollo cognitivo y socioemocional.

El Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes norma las funciones del profesional en psicología”.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Vigencia de la ley

Lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, referido a la integración del profesional en psicología a la comunidad educativa, será implementado de forma progresiva, conforme a la programación y disponibilidad presupuestal del pliego Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Educación establece las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1662055-2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 007-2018**

**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA
LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO
A NIVEL NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado, proteger especialmente al niño, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en este marco, el artículo 17 de la Constitución Política establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC que constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación;

Que, adicionalmente, mediante Ley N° 28988, se declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. De igual modo, se dispone que la administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC que la educación posee un carácter binario pues no solo se constituye en derecho fundamental sino un servicio público; razón por la cual la intervención del Estado no es más que la garantía de ese derecho y aval de que el servicio público que brindan las instituciones de nivel terciario se presta en la cantidad y calidad necesaria;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, las paralizaciones de labores de algunos docentes del Sector Educación, vienen afectando la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica Regular y la Educación Técnico Productiva; situación que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, se declara ilegal la Huelga Nacional indefinida que llevan a cabo algunos docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED;

Que, como consecuencia de la imprevisibilidad de la magnitud y duración de la citada huelga, así como de la imposibilidad de adoptar medidas oportunas que revertían las consecuencias de la misma, es necesario establecer medidas orientadas a brindar continuidad a la prestación del servicio educativo, y salvaguardar el uso adecuado y con arreglo a ley, de los recursos públicos;

Que, asimismo, a la fecha, se ha producido un deterioro de las finanzas públicas, el cual se explica básicamente por la caída de los ingresos fiscales y el continuo crecimiento del gasto corriente, lo que pone en riesgo el éxito de la consolidación fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente y eficiente de las finanzas públicas lo que hace necesario ser más rigurosos con el uso de los recursos públicos;

Que, el presente Decreto de Urgencia se sustenta en salvaguardar la continuidad de un servicio público que tiene incidencia económica en cuanto se debe garantizar que el pago de las remuneraciones sólo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a ley;

Que, en ese sentido es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de Educación Básica y Educación Técnico Productiva; así como, salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 18) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero para asegurar el pago adecuado a los docentes que laboran en las instituciones educativas públicas que imparten Educación Básica y Educación Técnico Productiva, durante la huelga nacional indefinida declarada ilegal.

Artículo 2.- Pago de remuneraciones y asignaciones

2.1 El pago de remuneraciones y asignaciones temporales sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, estando prohibido el pago de dichos conceptos por horas y días no laborados, salvo por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2 Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado real de clases, y las actividades educativas después de la jornada escolar, conforme a los programas y calendarios académicos de Educación Básica y Educación Técnico Productiva. La sola asistencia, con registro o sin él, del profesorado a su institución educativa, no da derecho al pago de remuneraciones y asignaciones temporales.

2.3 Producida la interrupción del servicio educativo bajo cualquiera de las formas referidas en el Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, el Director de la Institución Educativa debe remitir en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales en la planilla del mes que corresponda. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera responsabilidad civil, penal y/o administrativa conforme a ley.

2.4 En caso el Director de la Institución Educativa no cumpla con remitir en el plazo establecido la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, será la Unidad de Gestión Educativa

Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, las encargadas de verificar las inasistencias del personal a fin que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales, según corresponda.

Artículo 3.- Descuento de remuneraciones

3.1 El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, aplica a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, el descuento a las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda. De forma complementaria, la Oficina de Tesorería o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público - SIAF-SP el monto total de descuento por huelga, a fin que sea revertido al Tesoro Público.

3.2 La medida a que se refiere el párrafo anterior se ejecuta independientemente de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar como consecuencia de la inasistencia o del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a ley.

3.3 Para efectos del descuento de los días no laborados posteriores al cierre de la planilla del mes en que se produjo la interrupción del servicio educativo, el descuento se aplica en la Planilla Única de Pagos como máximo hasta el día diez (10) del mes siguiente al que corresponden los descuentos o la fecha que determine el Ministerio de Educación mediante resolución ministerial, de verificarse alguna variación posterior o generación de una nueva planilla, en la que no se considere los mencionados descuentos los servidores mencionados en el numeral 3.1 incurren en responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiera lugar.

3.4 El registro de la reversión del monto de los descuentos efectuados se realiza utilizando el concepto 810 "Descuentos aplicados de acuerdo a la normativa vigente por días no laborados" del SIAF-SP, procediéndose al depósito correspondiente, bajo responsabilidad.

3.5 En el supuesto que las Direcciones Regionales de Educación o las Unidades de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional respectivo, no realicen las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación solicita las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley No 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo No 126-2017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.

3.6 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4.- Del Control

Corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Organos de Control Institucional de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, hasta los cinco (05) días hábiles siguientes de finalizado el correspondiente mes de pago; así como, la identificación de las presuntas responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publica en su página web los resultados de la mencionada verificación.

Artículo 5.- De la continuidad del servicio educativo

5.1 El Director de la Institución Educativa, en caso se interrumpa el servicio educativo, debe proponer la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.48 de la Norma que regula

educativas públicas que impartan Educación Básica y Técnico Productiva, para efecto de lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 30793, Ley que regula el gasto de publicidad del Estado Peruano.

Artículo 13.- Registro temporal de plazas

Las Unidades Ejecutoras del Sector Educación registran la información correspondiente a los profesores contratados para la continuidad del servicio educativo, en el marco del presente Decreto de Urgencia, en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público –AIRHSP a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la Directiva que para tal efecto, y de ser necesario, emita la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Artículo 14.- Disposiciones complementarias

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 15.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, se produzca el restablecimiento del servicio educativo, o a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1662056-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Aprueban Normas complementarias para la mejor aplicación de las consideraciones generales y específicas para la presentación del reporte de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 059-2018-PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 153-2018-PCM**

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO: el Memorandum N° 228-2018-PCM-SGP, de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 dispuso que las entidades comprendidas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, adecuen sus regulaciones, procedimientos y procesos de gestión en cumplimiento de las disposiciones de simplificación administrativa e interoperabilidad contenidas en dicha norma y en el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa;

Que, el segundo párrafo de la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros mediante decreto supremo establece el ámbito de aplicación, los criterios, la metodología, progresividad en la implementación y demás disposiciones normativas requeridas para el cumplimiento de la antes citada disposición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 059-2018-PCM se aprueban las disposiciones para el cumplimiento de la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, entre otras, las consideraciones específicas para la presentación del reporte de cumplimiento, a través del cual las entidades públicas deben evidenciar el cumplimiento de las disposiciones de simplificación administrativa e interoperabilidad con la presentación de los medios de verificación respectivos en cada caso;

Que, con la finalidad de contribuir al mejor desarrollo de este proceso, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 059-2018-PCM establece que mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a aprobarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la publicación del citado decreto, se establezcan normas complementarias entre las que se encuentran el formato de reporte de cumplimiento y las orientaciones para su presentación;

Que, mediante el documento del Visto, la Secretaría de Gestión Pública propone la aprobación de las normas complementarias que permitan a las entidades públicas dar efectivo cumplimiento al mandato legal previsto en la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley N° 29158– Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693–Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Supremo N° 059-2018-PCM–Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el cumplimiento de la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Normas complementarias para la mejor aplicación de las consideraciones generales y específicas para la presentación del reporte de cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 059-2018-PCM, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que, con el objeto de coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las entidades comprendidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 059-2018-PCM se encuentran obligadas a remitir una copia del reporte de cumplimiento a su respectivo órgano de control institucional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicar en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), la presente resolución, así como las Normas complementarias para la mejor aplicación de